

## Fwd: PROCESO 2013-165. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Diliconsultores S.A.S. <litigios@diliconsultores.com.co>

Mar 28/03/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

**Solicitante:** Miguel Angel Reyes Ovalle

**Datos de contacto:** 3118947297 / [reyes.miguel4069@gmail.com](mailto:reyes.miguel4069@gmail.com) / Carrera 57 A No. 5A-61

**Ref:** Proceso 110013103027**20130016500**

**Demandantes:** Mirto Manuel Florez Muñoz y Dalgis Mary Orozco Polo

**Demandados:** Salud Total E.P.S., Centro Policlinico del Olaya, y Harold Calixto Albornia

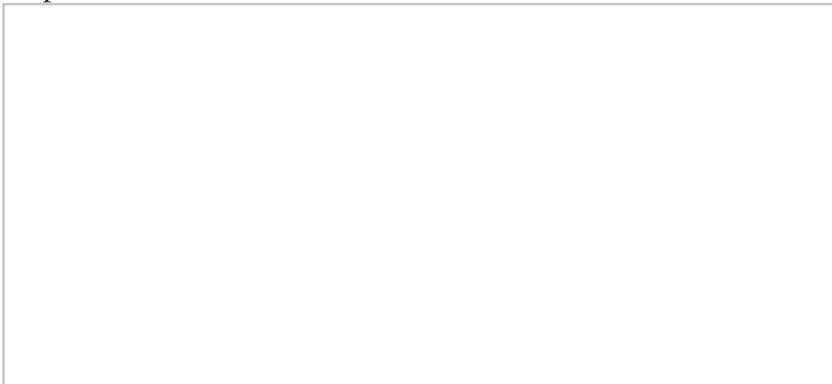
**Llamada en garantía:** Liberty Seguros S.A.

**Clase de proceso:** Proceso verbal de responsabilidad médica

Buenas tardes,

Señor secretario, sírvase agregar los documentos que por esta vía remito al expediente para los fines correspondientes.

De igual manera, en atención a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, envío copia de este correo electrónico a la parte demandada y a los llamados en garantía con el fin de surtir anticipadamente el traslado respectivo.



Señor:

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

REF: PROCESO 110013103027**20130016500**  
DEMANDANTES: MIRTO MANUEL FLOREZ MUÑOZ Y DALGIS MARY OROZCO POLO  
DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS  
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

**MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, actuando como apoderado judicial de los demandantes **MIRTO MANUEL FLOREZ MUÑOZ** y **DALGIS MARY OROZCO POLO**, por este medio me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de la providencia dictada el día 22 de marzo de 2023, notificada por estado el día 23 de marzo de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por ser, presuntamente, extemporáneo. De este modo, procedo a sustentar el recurso en cuestión de la siguiente manera:

1°- En el auto objeto de censura se determinó que el dictamen pericial presentado por la parte demandante no sería tenido en cuenta pues habría sido presentado de forma extemporánea. Al respecto, se precisó que el término de 10 días hábiles para presentar la referida experticia empezó a correr desde el día 5 de agosto de 2022, fecha en el cual en audiencia se resolvió una petición de adición y aclaración sobre el auto que inicialmente concedió tal plazo, y que, por tanto, este término vencía el 22 de agosto de 2022, sin que se hubiera allegado el dictamen pericial, sino hasta un par de meses después.

2°- Sin embargo, esta decisión resulta errada, de acuerdo con los siguientes motivos:

2.1. En primer lugar, se ignoró que el término de 10 días hábiles para presentar el dictamen pericial se vio suspendido el día 18 de agosto de 2022 cuando el expediente ingresó al Despacho, cumpliendo para ese entonces 7 días y quedando pendiente 3 días para que se venciera.

Así las cosas, comoquiera que el proceso salió del despacho hasta el 13 de enero de 2023, desde ese día se reanudan los términos y por ende, era procedente presentar el dictamen pericial una vez se reanudara el término.

Téngase presente que el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el*

*mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.*

De este modo, en estricto apego a lo que establece el Código General del Proceso sobre el cómputo de términos, el término que se tenía para presentar el dictamen pericial se suspendió con el ingreso del expediente al Despacho, por lo que no es posible seguir contabilizando el plazo para allegar esta prueba, ya que es un derecho de las partes tener acceso al expediente para nutrir el dictamen pericial que se presente.

3°- Cuando el expediente ingresa al Despacho se hace imposible que las partes tengan conocimiento del mismo, en particular, que el perito designado tenga acceso al proceso y a todas las particularidades que rodean este caso. En ese sentido, ante la falta de acceso al expediente, en el caso concreto, el perito no contaba con todos los elementos de juicio necesarios para rendir su experticia, lo cual lo podía realizar, rectificar y verificar hasta último momento.

El perito para rendir su experticia con la cual se pretendía efectuar un avalúo de los daños y perjuicios de carácter patrimonial que sufrieron mis Defendidos, debía tener acceso al expediente para analizar todos los documentos de los cuales se pudiera extraer un perjuicio de carácter económico para establecer de qué forma se podía tasar su monto.

Por lo tanto, solo si se tenía conocimiento del expediente, el perito podía rectificar en la historia clínica y demás comprobantes de los servicios de salud prestados, las terapias a las que asistieron, cuotas copago que se asumieron, medicamentos ordenados que no fueron entregados, entre otras cosas.

Al validar todas estas circunstancias, el perito podía determinar si dentro de los perjuicios causados se podía incluir gastos relacionados con el transporte a terapias, cuotas copago asumidas, etc. Por consiguiente, más allá de que no se hubieran encontrado este tipo de perjuicios, es un derecho de la parte demandante que el expediente estuviera a su disposición para que el perito rindiera su dictamen dentro del término inicialmente pactado y para ello se valiera del expediente respectivo.

4°- Por consiguiente, si el proceso ingresó al Despacho, mis Mandantes se vieron privados de poner a disposición del perito el respectivo expediente para que este pudiera rectificar si finalmente habían más gastos que incluir y tasar, prerrogativa que podía haber ejercido hasta último momento.

Por ende, lo más lógico, siguiendo la disposición que trae el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P. es que el término se reanude tan pronto el expediente salga del despacho porque ahí si el expediente se encontraría a disposición de la parte demandante para rendir el dictamen que se autorizó.

No obstante, el error del que se acusa a la providencia impugnada es que pretende que se allegara el dictamen pericial, ignorando que el expediente no se encontraba a disposición de las partes por el término que la ley permite y de esa forma, el perito no tuviera las herramientas suficientes para validar si encontraba más gastos que tasar con base en la historia clínica y demás documentos de carácter médico obrantes en el expediente.

5°- Ahora bien, para derrotar el contrargumento que puede surgir según el cual “[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición” (inc. 6 del artículo 118 del C.G.P.), corresponde manifestar que esta norma no tiene aplicación en el caso concreto porque se refiere a pruebas que se pueden practicar sin importar si el proceso se encuentra al despacho o no, como por ejemplo, cuando se practica una inspección judicial, en donde la prueba se puede llevar a cabo sin ningún inconveniente.

No obstante, no sucede lo mismo con la practica de un dictamen pericial como el que nos compete en esta oportunidad, en el cual se pretenden tasar el monto de los daños patrimoniales, para lo cual resulta elemental conocer que perjuicios económicos están probados en el expediente, porque solo de esa manera es posible rendir su experticia sobre el particular.

Por todo lo expuesto en precedencia, de manera comedida ruego a su Señoría se sirva reconsiderar la decisión objeto de censura en el sentido de revocarla y en su lugar, tener pro presentado el dictamen pericial en la oportunidad procesal correspondiente y darle el trámite que legalmente le corresponde.

En todo caso, de manera subsidiaria a lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación, dado que con esta decisión se está negando la práctica de una prueba, lo cual es una decisión apelable, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

De la señora Juez;

-----  
MIGUEL ANGEL REYES OVALLE  
C.C. 1.022.397.892 de Bogotá D.C.  
T.P. 330.657 del C. S. de la J.  
[Reyes.miguel4069@gmail.com](mailto:Reyes.miguel4069@gmail.com)